



UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA INDOAMÉRICA

DIRECCIÓN DE POSGRADO

MAESTRÍA EN DERECHO PROCESAL MENCION DERECHO CIVIL

TEMA:

**IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD Y DERECHO A LA IDENTIDAD DE
LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES EN ECUADOR**

Trabajo de titulación, modalidad virtual, previo a la obtención del título de Magíster en
Derecho, Procesal mención Derecho Civil.

Autor (a)

Erika Susana Almeida Costa

Tutor(a): Dr. Lenin Petronio Ruales Saltos Mg.

QUITO – ECUADOR

2023

**AUTORIZACIÓN POR PARTE DEL AUTOR PARA LA CONSULTA,
REPRODUCCIÓN PARCIAL O TOTAL, Y PUBLICACIÓN ELECTRÓNICA
DEL TRABAJO DE TITULACIÓN**

Yo, Erika Susana Almeida Costa, declaro ser autor del Trabajo de Titulación con el nombre “Impugnación de Paternidad y derecho a la identidad de los niños, niñas y adolescentes en Ecuador”, como requisito para optar al grado de Magíster en Derecho Procesal con mención en Derecho Civil y autorizo al Sistema de Bibliotecas de la Universidad Tecnológica Indoamérica, para que con fines netamente académicos divulgue esta obra a través del Repositorio Digital Institucional (RDI- UTI).

Los usuarios del RDI-UTI podrán consultar el contenido de este trabajo en las redes de información del país y del exterior, con las cuales la Universidad tenga convenios. La Universidad Tecnológica Indoamérica no se hace responsable por el plagio o copia del contenido parcial o total de este trabajo.

Del mismo modo, acepto que los derechos de autor, morales y patrimoniales, sobre esta obra, serán compartidos entre mi persona y la Universidad Tecnológica Indoamérica, y que no tramitaré la publicación de esta obra en ningún otro medio, sin autorización expresa de la misma. En caso de que exista el potencial de generación de beneficios económicos o patentes, producto de este trabajo, acepto que se deberán firmar convenios específicos adicionales, donde se acuerden los términos de adjudicación de dichos beneficios.

Para constancia de esta autorización, en la ciudad de Quito, a los 10 días del mes de enero de 2023, firmo conforme:

Autor: Erika Susana Almeida Costa

Firma:

Número de Cédula: 1715590061

Dirección: Pichincha, Quito,

Correo electrónico:eryac19yahoo.com.ar

Teléfono: 0958913609



Firmado electrónicamente por:
**ERIKA SUSANA
ALMEIDA COSTA**

APROBACIÓN DEL TUTOR

En mi calidad de Tutor del Trabajo de Titulación “Impugnación de Paternidad y derecho a la identidad de los niños, niñas y adolescentes en Ecuador” presentado por Erika Susana Almeida Costa para optar por el Título Magister en Derecho Procesal y Litigación Oral.

CERTIFICO

Que dicho trabajo de titulación ha sido revisado en todas sus partes y considero que reúne los requisitos y méritos suficientes para ser sometido a la presentación pública y evaluación por parte del Tribunal Examinador que se designe.

Quito, 10 de enero de 2023.

.....
Mg. Lenin Petronio Ruales Saltos
C.I. 1710584077

DECLARACIÓN DE AUTENTICIDAD

Quien suscribe, declaro que los contenidos y los resultados obtenidos en el presente trabajo de titulación, como requerimiento previo para la obtención del Título de Magíster en Derecho Procesal con mención en Derecho Civil, son absolutamente originales, auténticos, personales y de exclusiva responsabilidad legal y académica del autor.

Quito, 10 de enero de 2023.



.....
Erika Susana Almeida Costa

C.I. 1715590061

APROBACIÓN TRIBUNAL

El trabajo de titulación, ha sido revisado, aprobado y autorizado su impresión y empastado, sobre el Tema: IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD Y DERECHO A LA IDENTIDAD DE LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES EN ECUADOR, previo a la obtención del Título de Magíster en Derecho Procesal y Litigación Oral, reúne los requisitos de fondo y forma para que la maestrante pueda presentarse a la sustentación del trabajo de titulación.

Quito, 10 de enero de 2023.

.....
Dr. Christian Masapanta
PRESIDENTE DEL TRIBUNAL

.....
Dr. German Mosquera
VOCAL

.....
Dr. Lenin Ruales Saltos Mg
TUTOR

DEDICATORIA

A mis padres, por ser mi pilar, quienes me han apoyado en cada etapa de mi vida con abnegación, dedicación, paciencia y amor. Por inculcarme valores y principios que han sido esenciales en mi formación personal y profesional.

AGRADECIMIENTO

Mi reconocimiento e infinita gratitud a la Universidad Indoamérica y a su planta docente, por impartir sus conocimientos, sabiduría y excelente preparación profesional y calidad humana.

Un agradecimiento profundo a mi docente guía, Dr. Lenin Ruales Saltos, por su apoyo y guía en la realización del presente trabajo.

ÍNDICE DE CONTENIDO

AUTORIZACIÓN POR PARTE DEL AUTOR PARA LA CONSULTA, REPRODUCCIÓN PARCIAL O TOTAL, Y PUBLICACIÓN ELECTRÓNICA DEL TRABAJO DE TITULACIÓN	ii
APROBACIÓN DEL TUTOR.....	iii
DECLARACIÓN DE AUTENTICIDAD.....	iv
APROBACIÓN TRIBUNAL	v
RESUMEN EJECUTIVO	x
ABSTRACT	¡Error! Marcador no definido.
INTRODUCCIÓN	1
CAPÍTULO I.....	5
Consideraciones principales de la paternidad y la declaratoria de paternidad.....	5
Evolución histórica de la paternidad.....	5
La paternidad en el Ecuador.....	9
Diferencia entre filiación y paternidad.....	13
Concepto general de paternidad.....	16
Determinación de la paternidad	17
La presunción de la paternidad dentro de la filiación del matrimonio.....	18
Reconocimiento voluntario de niños, niñas y adolescentes	19
Declaratoria judicial de la paternidad en el marco constitucional ecuatoriano.....	22
CAPÍTULO II	25
Proceso de nulidad dentro del acto de impugnación del reconocimiento voluntario de paternidad.....	25
Desarrollo histórico del proceso de nulidad dentro del acto de impugnación del reconocimiento voluntario de paternidad.....	26
Nulidad del reconocimiento voluntario de paternidad por falta de requisitos habilitantes	29
Impugnación de paternidad en el Ecuador	32
Derecho a la identidad y derecho a un nombre	36

Valor procesal de la prueba de ADN	39
Análisis de la Resolución 05-2014 de la Corte Nacional de Justicia de Ecuador.....	41
CAPÍTULO III	43
Análisis jurídico de la impugnación del reconocimiento voluntario de paternidad y el derecho a la identidad de los niños, niñas y adolescentes en Ecuador, a partir de la Sentencia No. 17203-2020-00274, emitida por la Corte Provincial de Pichincha.....	43
Análisis crítico, principales consideraciones y decisiones del juzgador de primera instancia dentro de la Sentencia No. 17203-2020-00274	44
Principales problemas jurídicos planteados de la Corte Provincial de Pichincha, con respecto a la Sentencia 17203-2020-00247	46
Argumentos de la Corte Provincial de Pichincha en relación al derecho de la identidad	49
Análisis crítico del recurso de casación inadmitido	51
CONCLUSIONES	55
BIBLIOGRAFÍA	58

UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA INDOAMÉRICA
DIRECCIÓN DE POSGRADO
MAESTRÍA EN DERECHO PROCESAL Y LITIGACIÓN ORAL

TEMA: IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD Y DERECHO A LA IDENTIDAD DE LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES EN ECUADOR

AUTOR: Erika Susana Almeida Costa

TUTOR: Mgs. Lenin Petronio Ruales Saltos

RESUMEN EJECUTIVO

En el presente trabajo de investigación tiene como finalidad analizar en qué medida se afectan los derechos de la identidad y filiación de niños, niñas y adolescentes en Ecuador, cuando se presenta el proceso de nulidad dentro del acto de impugnación de reconocimiento voluntario. Partiendo del hecho de que el tema de filiación se contempla en la legislación ecuatoriana como un vínculo de derecho que existe entre padre, madre e hijos, no obstante, se presentan efectos legales como el reconocimiento voluntario, que en su efecto, puede ser impugnado por el derecho de paternidad que interpone el verdadero padre del menor quien en su debido momento no lo reconoció, atentando en este sentido con el derecho de filiación y paternidad de los niños, niñas y adolescentes. Para el efecto del presente análisis se identificó un caso relevante de la jurisprudencia en materia civil que hace referencia al proceso de nulidad del acto de impugnación del reconocimiento voluntario, en el que la identidad se ve afectada como un derecho ante la presunción de la filiación, conforme se lo puede evidenciar en la Sentencia No. 17203-2020-00274, emitida por la Sala Especializada de la Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, en el que se declaró nulo el reconocimiento de la niña Karla Victoria Moreno Mier por parte del señor Peter Marcel Moreno Albán, por no ser hija biológica del reconociente. Cabe resaltar que dentro de ésta causa se presentó el recurso de casación, el mismo que fue inadmitido, por cuanto la parte recurrente no dio cumplimiento con lo dispuesto en el numeral 4 del Art. 267 del Código Orgánico General de Procesos. Si bien, el recurso de casación fue inadmitido dentro de la Sentencia No. 17203-2020-00274, el análisis de la misma resulta relevante en tanto se evidencia una clara vulneración del derecho a la identidad y filiación de la niña Karla Victoria Moreno Mier.

DESCRIPTORES: derecho a la identidad, filiación, impugnación de paternidad, interés superior.

UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA INDOAMÉRICA

POSGRADOS

CARRERA: MAESTRIAS EN DERECHO PROCESAL

AUTORA: ALMEIDA COSTA ERIKA SUSANA

TUTOR: DOCTOR RUALES SALTOS LENIN

ABSTRACT

This research aim is to analyze to what extent the rights of identity and filiation of children and adolescents in Ecuador are affected when the nullity process is presented within the act of challenging voluntary recognition. Starting from the fact that the issue of filiation is contemplated in the Ecuadorian legislation as a legal bond that exists between father, mother, and children, however, there are legal effects such as voluntary recognition, which in its effect, can be challenged by the right of paternity that interposes the real father of the minor who in due time did not recognize him, attacking in this sense with the right of filiation and paternity of children and adolescents. For the purpose of this analysis, a relevant case of the jurisprudence in civil matters was identified, which refers to the process of nullity of the impugnation act of the voluntary recognition, in which the identity is affected as a right before the filiation presumption, as it can be evidenced in Judgment No. 17203-2020-00274. 17203-2020-00274, issued by the Specialized Court for the Family, Children, Adolescents and Adolescent Offenders of the Pichincha Provincial Court of Justice, in which the recognition of the child Karla Victoria Moreno Mier by Mr. Peter Marcel Moreno Albán was declared null and void, for not being the biological daughter of the recognizer. It should be noted that a cassation appeal was filed, which was inadmissible since the appellant did not comply with the provisions of paragraph 4 of Article 267 of the General Organic Code of Proceedings. Although the cassation appeal was inadmissible in Judgment No. 17203-2020-00274, the analysis of the same is relevant since it evidences a clear violation of the right to identity and filiation of the child Karla Victoria Moreno Mier.

KEYWORDS: Best interests, filiation, paternity contestation, right to identity

INTRODUCCIÓN

La presente investigación tiene como finalidad contribuir dentro del marco jurídico a través de un análisis profundo que permita reivindicar el derecho de la identidad de los niños, niñas y adolescentes en Ecuador, a fin de evitar que este derecho sea vulnerado mediante la presentación de procesos que impliquen la presunción de filiación. Para ello, se pretende analizar la figura jurídica de la impugnación del reconocimiento voluntario dentro de la normativa ecuatoriana contenida en: la Constitución del Ecuador, en el Código Civil, en la Ley de Registro Civil, en el Código de la Niñez y Adolescencia, en la Ley contra la Violencia Familiar, y a nivel internacional se analizará ésta figura en el Código Sánchez Bustamante, todo ello con la finalidad de comprender cuál es la importancia de la relación parento-filial, la intimidad familiar, la satisfacción de necesidades, la filiación, el reconocimiento, el reconocimiento voluntario, la impugnación e investigación de paternidad, el parentesco e identidad, entre otros atributos propios de la paternidad, que se desarrollan a lo largo de la investigación.

Resulta importante destacar que tanto las normas nacionales como las internacionales enmarcan el derecho de la identidad o nombre como uno de los principales derechos al que deben acceder todas las personas al nacer. Su relevancia no solo radica en el hecho de ser un componente indispensable en la identidad de las personas, sino que además, dota de existencia legal y posibilita el ejercicio de los demás derechos que cada ciudadano posee, además, el derecho a la identidad permite que las autoridades de un país conozcan en términos reales cuántas personas

integran un país o nación y, por tanto, se puede planificar e implementar adecuadamente las políticas públicas y de desarrollo.

Por lo anteriormente expuesto, en la presente investigación se analiza un caso relevante de la jurisprudencia en materia civil que hace referencia al proceso de nulidad del acto de impugnación del reconocimiento de paternidad, en el que la identidad de niños, niñas y adolescentes se ve afectada como un derecho ante la presunción de la filiación, conforme se lo puede evidenciar en la Sentencia No. 17203-2020-00274, emitida por la Sala Especializada de la Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, en el que se declara nulo el reconocimiento de la niña Karla Victoria Moreno Mier por parte del señor Peter Marcel Moreno Albán, por no ser hija biológica del reconociente, es decir, esta sentencia que es motivo del presente estudio de investigación, aborda una problemática jurídica con respecto a la vulneración del derecho a la identidad y filiación de niños, niñas y adolescentes en Ecuador.

Por la naturaleza del estudio, dentro del presente trabajo se utilizó una investigación de tipo descriptiva, la misma que posibilitó la descripción de los fenómenos establecidos dentro de la temática planteada a fin de identificar sus pares esenciales y descubrir los problemas que la envuelven. Además, se utilizaron los métodos inductivo y deductivo a fin de observar los fenómenos particulares con el propósito de llegar a conclusiones y premisas generales que pueden ser aplicadas a situaciones similares a la observada y la observación de fenómenos generales con el propósito de señalar las verdades particulares contenidas explícitamente en la situación general.

Como objetivo general dentro del marco de la investigación se estableció: analizar de manera jurídica y doctrinaria la importancia del derecho a la identidad de niños, niñas y adolescentes en Ecuador, como un derecho fundamental ante la presunción de la filiación, a fin profundizar la doctrina y jurisprudencia utilizada en ella con respecto a la nulidad del acto de impugnación del reconocimiento voluntario. Dentro de los objetivos específicos considerados se encuentran: Establecer la problemática jurídica que implica la vulneración del derecho a la identidad de niños, niñas y adolescentes mediante el proceso de nulidad del acto de impugnación del reconocimiento voluntario, utilizando la Constitución, doctrinas jurídicas, jurisprudencia, Convenios y Tratados Internacionales de Derechos Humanos, a fin de profundizar en la temática propuesta.

Analizar la Sentencia No. 17203-2020-00274, emitida por la Sala Especializada de la Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, a fin de determinar si esta sentencia vulneró o no el derecho de identidad de la niña Karla Victoria Moreno Mier. Establecer la incidencia de la anomia jurídica que se presenta en el Código Civil con respecto a la nulidad del acto sobre la nulidad del acto en la impugnación del reconocimiento voluntario en el caso específico planteado dentro de la Sentencia No. 17203-2020-00274.

Con respecto al sistema capitular se consideró oportuno abordar tres capítulos. En el primer capítulo se realiza un recorrido histórico de las diferentes transformaciones que ha presentado la paternidad y la declaratoria de paternidad, además, se considera oportuno establecer una diferencia entre filiación y paternidad a fin de determinar el concepto general y la determinación de paternidad, así como

también, el estudio de la presunción de la paternidad dentro de la filiación del matrimonio, el reconocimiento voluntario de niños, niñas y adolescentes, y la declaratoria judicial de la paternidad en el marco constitucional ecuatoriano.

En el segundo capítulo se estableció en qué consiste el proceso de nulidad dentro del acto del reconocimiento voluntario de paternidad, para ello, se estableció su desarrollo histórico, además se abordó la nulidad del reconocimiento de paternidad por falta de requisitos habilitantes, la impugnación de la paternidad en el Ecuador, así como el derecho a la identidad y derecho a un nombre y el valor procesal que tiene la prueba de ADN con respecto al proceso de nulidad dentro del acto de impugnación del reconocimiento voluntario de paternidad.

Finalmente, en el tercer capítulo se realizó un análisis jurídico que enmarca la impugnación del reconocimiento voluntario de paternidad y el derecho a la identidad de niños, niñas y adolescentes, para ello, a partir de la sentencia No. 17203-2020-00274, emitida por la Corte Provincial de Pichincha, se estableció el contexto de cada acontecimiento que enmarcó el presente caso de estudio, además se abordaron las principales consideraciones y decisiones que se establecieron en la primera instancia, así como también se revisó el procedimiento, problemas jurídicos, principales argumentos planteados que la Corte Provincial en relación al derecho de la identidad, además se estableció un análisis crítico con respecto al recurso de casación inadmitido, todo ello con el fin de determinar si se afectan o no los derechos de la identidad y filiación de niños, niñas y adolescentes en Ecuador, cuando se presenta el proceso de nulidad dentro del acto de impugnación de reconocimiento voluntario.

CAPÍTULO I

Consideraciones principales de la paternidad y la declaratoria de paternidad

En el presente capítulo se realiza un recorrido histórico de las diferentes transformaciones que ha presentado la paternidad y la declaratoria de paternidad, además, se considera oportuno establecer una diferencia entre filiación y paternidad a fin de determinar el concepto general y la determinación de paternidad, así como también, el estudio de la presunción de la paternidad dentro de la filiación del matrimonio, el reconocimiento voluntario de niños, niñas y adolescentes, y la declaratoria judicial de la paternidad en el marco constitucional ecuatoriano.

Evolución histórica de la paternidad

Históricamente la paternidad ha sido considerada como una interpretación opcional, en virtud de que ésta depende del reconocimiento voluntario que realiza el padre, es decir, la paternidad depende de los lazos sociales que se establecen entre el padre y la madre. Es en este contexto, el padre puede ejercer su paternidad mediante un acto único de voluntad y reconocimiento, o a través de una adopción, ratificando el sentido de que el hombre sólo puede ser padre por su propia voluntad, que a diferencia de una mujer que dio a luz a un niño tiene la maternidad asignada por naturaleza (Salguero y Pérez, 2011, p. 31).

Según Narotzky (1997), dentro del derecho romano se dio paso al derecho canónico en lo que respecta al tema de filiación, así mismo, dentro del derecho revolucionario en Francia, se estableció en los derechos civiles nacionales la procreación y la paternidad social, mismas que se encontraban unidas al matrimonio monógamo e indisoluble. Por su parte, el cristianismo consolidó un nuevo sistema en el ámbito familiar, es decir, se dio lugar a la figura de un padre patriarca que

recibe a sus hijos en consignación, es decir, el padre es el encargado de proteger la vida del menor, asegurar su educación y respetar su libertad.

En la Edad Media, y durante los siglos XVI y XVII, los denominados señores feudales, reconocían a los niños que no eran hijos legítimos de matrimonio y que se los consideraba como bastardos, los criaban, alimentaban y traban de cubrir sus necesidades más básicas, sin embargo, con el paso del tiempo, este tipo de reconocimiento se convirtió en un acto deshonroso para los hombres y por lo tanto dejaron de hacerlo. En consecuencia, los jueces de la época intentaban buscar a los padres claudicantes de los niños, sin embargo, a finales del siglo XVIII se cambió esta forma jurídica y apareció la expresión de “madre soltera”, misma que dentro del lenguaje admitía la posibilidad de que una mujer soltera pueda tener un hijo, o que a su vez, un niño tenga una madre pero no un padre. A partir de este contexto, el abandono de un niño se le empezó a imputar a la madre y no al padre.

Posteriormente, durante los siglos XIX y XX se produjo un giro completamente transformador en cuanto al debilitamiento de la autoridad de los padres, en este sentido, Hurstel (1997), realizó un estudio con respecto a los cambios que se presentaron dentro de la función paterna, principalmente aquellos que a partir de la enunciación de leyes y sus implicaciones, refieran a las transformaciones de carácter social y familiar en Francia. Su estudio parte a finales del siglo XIX, en donde de forma temporal ubica el origen de la paternidad contemporánea, así como también, sus principales características en el contexto actual.

El recorrido histórico que Hurstel (1997) realiza inicia en marzo de 1790, fecha en la que se dio la abolición de las cartas selladas y del derecho de “corrección

paterna” que consistía en que los padres podían enviar a la cárcel a sus hijos desobedientes, sin importar si éstos eran mayores o menores de edad. En abril de este mismo año, se instituyó un tribunal de familia que tenía por objeto principal otorgar consejo sobre niños difíciles que presentaban actitudes extremas.

Posteriormente, para agosto de 1793, se decretó la abolición de la patria potestad. Para 1804, en el código civil se le concedió nuevamente al padre un poder sobre sus hijos, su esposa y los bienes materiales. Con respecto a los niños, en 1889, se estableció una ley que hacía referencia a la "inhabilitación de los padres indignos", es decir, se inhabilitó a padres que no podían cuidar de sus hijos o aquellos que no garantizaban sus derechos primarios, así mismo, en el año de 1898 se promulgó una ley que abordaba el tema de la represión o de la violencia que los padres perpetraban sobre los hijos.

Posteriormente, para el año de 1935 se analizó la problemática social con respecto al fuerte índice de represión paterna que en la época se evidenciaba, en este sentido mediante ley se abolió el derecho de corrección paterna. Por otra parte, el avance científico posibilitó que en 1955 se legalice el análisis serológico a fin de probar mediante la presencia de anticuerpos en la sangre la paternidad o no de los menores.

En 1970, dentro del marco jurídico aparecieron por primera vez los términos autoridad parental e interés por el hijo, con esta inserción jurídica de términos se evidencia que en la época se empezó a precautelar el derecho superior de los hijos, así, con la abolición del derecho de corrección paterna se acompañó la creación de la acción educativa, la misma que estaba destinada a suplantar al padre dentro del

ejercicio de su autoridad sobre el hijo cuando se considere que el interés del menor haya sido lesionado.

Con el desarrollo histórico-contextual de Hurstel (1997), se evidencia que el tema de paternidad ha evolucionado de manera drástica con el paso del tiempo, en virtud de que el actuar de un padre puede ser asumido de diferentes formas. En primera instancia, mediante ley se le atribuye el poder al padre, en segunda instancia, de forma contradictoria, se debilita su posición, en tercera instancia, se establecieron leyes que condicionaban de cierta manera el actuar del padre, es decir, estas tres posturas dependieron de cada momento histórico en el que se modificaba por ley el actuar dentro de la paternidad.

En este punto, es menester resaltar el criterio de Hernández (2013), quien menciona que “[...] socialmente los cambios en la visión y actitudes de los padres se fueron gestando de manera generalizada a partir de los discursos de las instituciones, sobre todo de salud y educativas, donde se empezó a pensar en los niños como niños” (p. 29). En este sentido, el autor nos permite comprender que dentro del contexto histórico los padres empiezan a reconocer a los niños como tales a partir de los cambios institucionales.

Así finaliza el presente recorrido de historicidad que da cuenta de la evolución por la que ha atravesado la paternidad, en donde aparece un compendio de influencias que van desde las instituciones religiosas hasta las jurídicas en las que se encuentran diversas ideologías en torno a las prácticas de paternidad. Ahora bien, en el siguiente apartado se revisará cómo ha sido abordada la paternidad dentro del contexto histórico ecuatoriano.

La paternidad en el Ecuador

En el presente apartado se revisará cómo se ha manejado la paternidad en la normativa interna del Estado ecuatoriano, partiendo desde un recorrido histórico que posibilite su comprensión y desarrollo, en este sentido, se considera oportuno en primera instancia citar a Guillermo Cabanellas (2012), quien refiere que:

[...] la paternidad no es sinónimo de filiación, pues la filiación es de forma descendiente y la paternidad es de forma horizontal, y en algunas ocasiones solo de la paterna o por parte del padre, la paternidad lleva aparejada la patria potestad y puede ser tanto natural como jurídica (p. 120).

Bajo el criterio del autor se comprende que el concepto de filiación es completamente diferente al de paternidad y en su mayor parte suele asimilarse de manera equívoca estos dos conceptos, de ahí es importante aclarar que dentro del contexto histórico ecuatoriano se evidencia que la paternidad era un tema exclusivo que se manejaba por clases sociales, es decir, quienes eran considerados como “buenas familias” eran quienes se encargaban de reconocer a niños y niñas que se encontraban en situación de abandono u orfandad.

Esta situación se evidencia en la obra literaria *Huasipungo*, escrita por Jorge Icaza en 1934, en la que se describe que los hijos abandonados o huérfanos que se quedaban con los patrones de hacienda eran reconocidos por éstos con el fin de que prevalezca su “apellido digno” a cambio de que los niños cumplan con labores domésticos, se evidencia en este sentido que en la época el tema de identidad personal, el respeto de los orígenes y la imposición de paternidad eran vulnerados de la manera más arbitraria e impositiva.

Enma Madrid (2015) refiere que:

[...] en el siglo XX el derecho de familia presentó varias modificaciones de carácter importante, en virtud de que la Constitución Política de 1978 reconoció la unión de hecho, y este desarrollo legislativo, se presentó más tarde con la ley 115 publicada en el Registro Oficial No. 399 del 29 de diciembre de 1982. Posteriormente, la Constitución Política de 1998 modificó el mandato de la anterior carta magna, señalando que la unión de hecho genera los mismos derechos y obligaciones en lo que respecta a la presunción legal de la paternidad (p.14).

El recorrido histórico que realiza autora permite comprender que la concepción de paternidad ha sufrido varias modificaciones de acuerdo al contexto histórico de cada época, en la actualidad, la Constitución ecuatoriana (2008), aborda el tema de paternidad en el artículo 69 dentro de la protección de los derechos de los integrantes de la familia, que textualmente indica:

[...] Art. 69.- Para proteger los derechos de las personas integrantes de la familia: 1. Se promoverá la maternidad y paternidad responsables; la madre y el padre estarán obligados al cuidado, crianza, educación, alimentación, desarrollo integral y protección de los derechos de sus hijas e hijos, en particular cuando se encuentren separados de ellos por cualquier motivo (Constitución de la República del Ecuador, 2008, art. 69.1).

Así mismo, dentro del Código Civil Ecuatoriano (2010), el tema de la paternidad se encuentra en el Título IX en el artículo 252, en el que se hace alusión al reconocimiento voluntario o judicial, según su determinación mediante las pruebas pertinentes del caso, así se señala textualmente: “[...] el que no ha sido

reconocido voluntariamente, podrá pedir que el juez lo declare hijo de determinados padre o madre” (Código Civil Ecuatoriano, 2010, art. 252).

Por otra parte, cabe resaltar que el artículo 253, apartados 1, 2, 3, 4 y 5, hacen referencia a la paternidad, sin embargo, este artículo fue derogado por la Disposición Derogatoria Única de la Ley s/n, R.O. 5262S, 19VI-2015 y textualmente indicaba:

[...] Art. 253.- La paternidad puede ser judicialmente declarada en los casos siguientes: 1°. - Si notificado el supuesto padre, a petición del hijo, para que declare con juramento ante el juez, si cree ser tal padre, lo confiesa expresamente;

[...] 2°. - En los casos de raptó, violación, detención o secuestro personal arbitrario de la madre, siempre que hubiese sido posible la concepción mientras la raptada estuvo en poder del raptor o durante el secuestro;

[...] 3°. - En el caso de seducción realizada con ayuda de maniobras dolosas, con abuso de cualquier clase de autoridad, o promesa de matrimonio;

[...] 4°. - En el caso en que el presunto padre y la madre, hayan vivido en estado de concubinato notorio durante el período legal de la concepción; y,

[...] 5°. - En el caso en que el supuesto padre ha provisto o participado en el sostenimiento y educación del hijo, siempre que, con audiencia del supuesto padre, se probare que lo hizo en calidad de padre (Código Civil Ecuatoriano, 2010, art. 253).

Los numerales de éste artículo establecían casos en los que se podía interponer la acción de investigación de paternidad. Por ejemplo, en los numerales 2, 3 y 4, se presentaban aquellas circunstancias en que podía ocurrir la concepción

del menor, mientras que en el numeral 1, partía del supuesto de que el padre declare bajo juramento que el niño o niña es su hijo o hija. Por su parte, en el numeral 5, se hacía referencia a que el supuesto tenía que proveer en el sostenimiento y educación del hijo, y explícitamente se le reconocía el derecho de padre, sin embargo, este artículo fue Derogado por la Disposición Derogatoria Única de la Ley s/n, R.O. 5262S, 19VI2015.

Por su parte, el artículo 255 fue sustituido por el artículo 34 de la Ley s/n, R.O. 5262S, 19VI2015, que menciona:

[...] Art. 255.- La acción de investigación de la paternidad o maternidad le corresponde al hijo o sus descendientes, pudiendo ejercerla directamente o a través de sus representantes legales. Quien tenga a su cargo la patria potestad del hijo menor de edad representará sus derechos para exigir dicha investigación, garantizando el derecho de niñas, niños y adolescentes a conocer su identidad, nacionalidad, nombre y relaciones familiares, de conformidad con el Código de la Niñez y Adolescencia y de manera supletoria este Código. Las acciones para investigar la paternidad o la maternidad serán imprescriptibles (Código Civil Ecuatoriano, 2010, art. 255).

Este artículo refería en su texto, principalmente que, la investigación de paternidad o maternidad era imprescriptible y esta acción le correspondía realizar a los hijos o descendientes. Así mismo, el artículo 260 que hacía referencia a la investigación de paternidad también fue Derogado por la Disposición Derogatoria Única de la Ley s/n, R.O. 5262S, 19VI2015, sin embargo, en su parte pertinente mencionaba:

Art. 260.- La acción para investigar la paternidad o la maternidad se extingue por la muerte de los supuestos padre o madre, respectivamente, aunque hubiere comenzado ya el juicio, salvo que ya se hubiere trabado la *litis* (Código Civil Ecuatoriano, 2010, art. 260).

Como se evidencia, el tema de paternidad ha evolucionado en el Ecuador con el paso del tiempo, el mismo que busca garantizar el derecho de niños, niñas y adolescentes de tener una familia, identidad y el conocimiento de sus orígenes biológicos. En este aspecto, se considera oportuno en el siguiente enunciado establecer la diferencia entre filiación y paternidad.

Diferencia entre filiación y paternidad

Dentro del presente apartado, se establece la diferencia teórica-jurídica de los conceptos filiación y paternidad. Partiendo de la visión etimológica de la palabra filiación que proviene del latín *filii filii*, que significa hijo, en donde se establece una línea descendente entre dos personas (madre y padre). En el diccionario Jurídico escrito por Cabanellas (2012), la definición que se le atribuye a la palabra filiación es: “[...] acción o efecto de filiar, de tomar los datos personales de un individuo” (p. 23).

Así mismo, Cabanellas (2012) refiere que en derecho civil la filiación es comprendida como: “[...] la procedencia de los hijos respecto a los padres, la descendencia de padres a hijos, así mismo la calidad que el hijo tiene con respecto a su padre o madre, por las circunstancias de su concepción y nacimiento, en relación con el estado civil de los progenitores” (p. 41). En este sentido, el autor menciona que dentro del derecho civil la filiación refiere a la procedencia de los

hijos con respecto a los padres, es decir, es el vínculo que se crea entre padres e hijos.

Por su parte, Paulo Ramos (2013) menciona que la filiación se ha establecido básicamente en casi todas las sociedades organizadas por parentesco, es decir, en aquellas sociedades en donde sus normas jurídicas internas posibilitan el hecho de reconocer la pertenencia de una persona a un determinado segmento social. Cabe agregar que el autor considera que la filiación, en algunas sociedades, se establece por la línea de uno de los dos padres, en donde se dio lugar a los llamados linajes (p. 48).

En este punto resulta importante destacar que la filiación puede ser comprendida desde diferentes aristas: legítima (cuando los hijos nacen dentro de un matrimonio), natural (cuando los hijos son engendrados por aquellos padres que podrían casarse en la época de la concepción o en el transcurso del parto), ilegítima (cuando nacen los hijos de padre que no podrían contraer lícitamente matrimonio ni en la época de la concepción ni en la del parto), civil (cuando se produce un vínculo entre padre e hijo adoptivo), política (cuando se designa la afinidad entre suegros y suegras).

Así pues, se comprende que la filiación es aquella relación de descendencia o parentesco directo que existe entre dos personas (padre y madre), es además, la consolidación de relaciones jurídicas que determinan la paternidad y la maternidad y que vincula a los padres con los hijos dentro de lo que se considera un núcleo familiar y que comprende derechos y obligaciones que nace de esta relación biológica.

Por su parte, la palabra paternidad proviene del latín *paternitas*, que significa la cualidad que se le atribuye a un padre con respecto al hijo. Bajo este concepto, la función paterna representa, desde un carácter regulador, el cumplimiento de obligaciones, responsabilidades y supervisión que el padre promueve sobre su hijo.

Según la Guía del Derecho (2010), la paternidad “[...] alude a la relación biológica que une a una persona de sexo masculino con su descendencia directa, salvo el caso de paternidad por adopción que une a padre e hijo por elección” (p. 2). De igual manera, esta guía refiere que la paternidad “[...] es el hecho biológico de la procreación de donde se derivan la serie de deberes, obligaciones, facultades y derechos entre el padre y el hijo, de ahí la importancia de su determinación” (Guía del Derecho, 2010, p. 2).

Finalmente, a nivel teórico se consideró oportuno abordar el criterio de Joaquín Escriche (1998) quien refiere:

[...] Las palabras paternidad y filiación, indican calidades correlativas; esto es, aquélla la calidad de padre, y ésta la calidad de hijo. La paternidad y la filiación son de tres maneras:

[...] 1ra. Naturales y civiles, con respecto al padre y a los hijos nacidos de legítimo matrimonio; 2da. Naturales solamente, con respecto al padre y a los hijos nacidos fuera de matrimonio; 3ra. Solamente civiles, con respecto al padre y a los hijos adoptivos. (Escriche, 1998, p. 56)

[...] La paternidad no puede demostrarse porque no hay ninguna señal con que la naturaleza indique cuál es el padre de un hijo, y como es indispensable al orden social que conste una calidad

de tan importantes consecuencias, se ha escogido a falta de indicios ciertos y seguros, la presunción más próxima a la prueba, cual es la que resulta del matrimonio; de modo que el hijo concebido durante el matrimonio tiene por padre al marido de su madre. (Escriche, 1998, p. 56)

Como se observó en líneas anteriores, la paternidad hace referencia a la relación biológica que existe entre una persona de género masculino con sus descendientes directos, aclarando que existe la salvedad de la paternidad por adopción, en este sentido, ésta no sería una relación por naturaleza sino por elección. Por su parte, la filiación viene a ser un concepto legal, el mismo que puede ser por naturaleza y por adopción. Ahora bien, se da paso al siguiente apartado a fin de establecer un concepto general de paternidad a fin de comprender de mejor manera en qué consiste la misma.

Concepto general de paternidad

En el presente apartado se consideró oportuno tomar como concepto general de paternidad, aquel que se encuentra en el diccionario jurídico enciclopédico de derechos (2007), donde se define a la paternidad como:

[...] vínculo natural, legal y moral que lo une con su hijo paternidad y filiación, indican calidades correlativas; esto es la calidad de padre, y ésta la calidad de hijo, la paternidad y la filiación son de tres maneras 1ra. Naturales y Civiles, con respecto al padre y a los hijos, nacidos en legítimo matrimonio, y 2do Naturales solamente, con respecto al padre y a los hijos nacidos fuera del matrimonio. 3ro, solamente Civiles, con respecto al padre y a los hijos adoptivos (p. 146).

Bajo este concepto, la paternidad se comprende como el establecimiento legal de la relación de parentesco entre el padre y el hijo, en donde el padre tiene todos los derechos y obligaciones paternas que responden al cumplimiento y garantía de los derechos de niños, niñas y adolescentes que la mayor parte de normativas jurídicas a nivel internacional establecen. Con el concepto general de paternidad se da paso al siguiente apartado en el que se detalla la determinación de la paternidad.

Determinación de la paternidad

Dentro del presente apartado se analiza cómo se determina la paternidad, para ello, es preciso mencionar que el ADN, es la técnica científica más acertada que posibilita establecer la determinación de la paternidad, cabe resaltar que esta prueba es primordial y fundamental dentro de un proceso judicial en el que se busca resolver la paternidad, sin embargo, a pesar de que en el Código de la Niñez y Adolescencia en su artículo 138, enumerado 13, dispone que la prueba de ADN es un medio de prueba suficiente para probar o descartar la paternidad, ésta no es obligatoria y depende de la discrecionalidad del juez para solicitarla.

Bajo el criterio de Dolores Loyarte (1995), la determinación de la paternidad significa "[...] la afirmación jurídica de una realidad biológica presunta" (p. 12). Por su parte, Adriana Krasnow (2006) manifiesta que la determinación de paternidad "[...] refiere a señalar jurídicamente quién es la madre y/o el padre de una persona" (p. 15).

En este sentido, éstas dos teorías nos conducen a evidenciar que el proceso de determinación de paternidad busca establecer si existe un nexo biológico entre padres e hijos, confirmando de esta manera, una filiación presunta o preexistente al

momento de establecer la ratificación del parentesco que se pretende demandar, es decir, en la determinación de la paternidad, se pretende lograr de forma jurídicamente la filiación, y a este proceso se lo conoce como acción de reclamación de filiación o investigación de paternidad. Es así que en el siguiente apartado se abordará la presunción de la paternidad dentro de la filiación de un matrimonio.

La presunción de la paternidad dentro de la filiación del matrimonio

Históricamente la presunción de paternidad dentro de la filiación del matrimonio se estableció de manera impositiva al considerar legítimos a los hijos concebidos dentro del vínculo matrimonial, esta presunción de paternidad matrimonial, se encontraba directamente ligada al hecho probatorio de establecer que el hijo fue concebido durante el matrimonio por los cónyuges, y este hecho se determinaba en relación a la presunción *iure et de iure* que refiere al tiempo mínimo y máximo de embarazo, el mismo que infería a establecer si los deberes conyugales de fidelidad y cohabitación fueron respetados.

En la actualidad, la Constitución del Ecuador (2008) en su artículo 69, numeral 7, refiere que “[...] no se exigirá declaración sobre la calidad de la filiación en el momento de la inscripción del nacimiento, y ningún documento de identidad hará referencia a ella” (Constitución de la República del Ecuador, 2008, art. 69.7). De igual manera en la Ley Orgánica de Gestión de la Identidad y datos civiles (2016), se hace referencia al tema de la presunción de paternidad en el artículo 39 que textualmente refiere:

[...] Art. 39.- Caso de la mujer casada o en unión de hecho legalmente constituida, cuyo cónyuge o conviviente no sea el padre de la o el menor que será inscrito. La madre casada o en unión de hecho legalmente

constituida, podrá autorizar a su cónyuge o conviviente que no sea padre de la o el menor, la adopción de su hijo o hija en caso de desconocerse la identidad o paradero del padre biológico indicando esta particularidad y dejando a salvo el derecho de reconocimiento; o, previo consentimiento del padre biológico del futuro adoptado en caso de conocerse su identidad y paradero, quien perderá la filiación, por dicha autorización (Ley Orgánica de Gestión de la Identidad y datos civiles, 2016, art. 39).

Es decir, tanto en los artículos 69 de la Constitución (2008) como en el artículo 39 de la Ley Orgánica (2016) se abre la posibilidad del reconocimiento de paternidad voluntario de niños y niñas, sin necesidad de que se presente un documento habilitante, como el acta de matrimonio para su inscripción, de ahí surge la importancia por conocer en qué consiste el reconocimiento voluntario que se abordará en el siguiente apartado.

Reconocimiento voluntario de niños, niñas y adolescentes

Verónica Guachamboza (2016), refiere que el reconocimiento voluntario representa un acto jurídico que proviene del latín *actus*, el mismo que se encuentra asociado a la noción de acción, entendida ésta como la posibilidad de hacer algo. En este sentido, un acto jurídico “[...] constituye una acción que se lleva a cabo de manera consciente y de forma voluntaria con el propósito de establecer vínculos jurídicos entre varias personas para crear, modificar o extinguir determinados derechos” (p. 21).

En este punto, cabe resaltar que por su naturaleza, el reconocimiento voluntario de niños, niñas y adolescentes, se basa en la confianza que genera el padre o madre al tener una relación afectiva con el hijo, así pues, el reconocimiento

de los hijos es irrenunciable según la reforma al Código Civil ecuatoriano que fue aprobado por la Asamblea Nacional, el mismo que contempla diversos cambios sobre la paternidad o maternidad.

En la normativa ecuatoriana, el reconocimiento voluntario de un hijo es irrenunciable, por lo tanto, no se puede renunciar el derecho de la identidad de los niños, niñas y adolescentes, es menester resaltar que dentro de nuestra legislación existe el interés de fomentar una paternidad de carácter responsable, en donde se busca promover el principio de igualdad y responsabilidad del hombre y la mujer con respecto a la crianza, educación y desarrollo de sus hijos, tal como se consagra en el artículo 7, numeral 1 de la Convención de los Derechos del Niño que textualmente refiere: “[...] el niño será inscrito inmediatamente después de su nacimiento y tendrá derecho desde que nace a un nombre, a adquirir una nacionalidad y, en la medida de lo posible, a conocer a sus padres y a ser cuidado por ellos” (Convención de los Derechos del Niño, 1989, art. 7.1).

De igual manera, en el Código de la Niñez y Adolescencia del Ecuador (2003), se hace referencia al interés superior del niño en el artículo 11, que textualmente indica:

[...] Art. 11.- El interés superior del niño es un principio que está orientado a satisfacer el ejercicio efectivo del conjunto de los derechos de los niños, niñas y adolescentes; e impone a todas las autoridades administrativas y judiciales y a las instituciones públicas y privadas, el deber de ajustar sus decisiones y acciones para su cumplimiento.

[...] Para apreciar el interés superior se considerará la necesidad de mantener un justo equilibrio entre los derechos y deberes de niños, niñas y

adolescentes, en la forma que mejor convenga a la realización de sus derechos y garantías.

[...] Este principio prevalece sobre el principio de diversidad étnica y cultural. El interés superior del niño es un principio de interpretación de la presente Ley. Nadie podrá invocarlo contra norma expresa y sin escuchar previamente la opinión del niño, niña o adolescente involucrado, que esté en condiciones de expresarla (Código de la Niñez y Adolescencia del Ecuador, 2003, art. 11).

Como se observa, en el Código de la Niñez se reivindica el principio del interés superior del niño como un principio de interpretación en el que no se lo debe invocar contra norma expresa sin antes haber escuchado al niño o adolescente. Así mismo, en la Constitución de la República del Ecuador (2008), en el artículo 44 se hace alusión al principio del interés superior de niños, niñas y adolescentes, y en su parte pertinente reza:

[...] Art.44.- El Estado, la sociedad y la familia promoverán de forma prioritaria el desarrollo integral de las niñas, niños y adolescentes, y asegurarán el ejercicio pleno de sus derechos; se atenderá al principio de su interés superior y sus derechos prevalecerán sobre los de las demás personas (Constitución de la República del Ecuador, 2008, art. 44).

Con los artículos antes citados, en este sentido, desde el respeto al interés superior de niños, niñas y adolescentes, el reconocimiento voluntario debería convertirse en un proceso irrenunciable, en virtud de que el padre reconociente no debe vulnerar el derecho a la identidad del menor, pues desde un principio tenía el conocimiento de que el menor no era su hijo biológico, y sin presión u obligación

se acercó de forma voluntaria al Registro Civil para reconocer al menor, es este sentido, este reconocimiento debería ser irrenunciable e irrevocable ya que el reconocimiento es un acto voluntario y no puede ser impugnada la paternidad, ya que como se observó en líneas anteriores, prevalece el principio del interés superior del niño, tal como se promulga en el Código de la Niñez y Adolescencia y en la Constitución de la República del Ecuador.

Declaratoria judicial de la paternidad en el marco constitucional ecuatoriano

La normativa jurídica interna del Ecuador ha presentado constantes transiciones y reformas a lo largo del tiempo, estos cambios se han visto reflejados en la Constitución, en el Código de la Niñez y Adolescencia, en el Código Civil, entre otros, estos cambios responden al contexto y necesidades sociales de cada época con el fin de garantizar los derechos fundamentales de cada ser humano, es así que el derecho a la presunción de paternidad por ejemplo, se contemplan en la Constitución del Ecuador (2008) y se plasma en el artículo 69, numeral 1, el mismo que hace alusión al derecho de familia, en donde se motiva tanto a la madre como al padre a ejercer la responsabilidad hacia sus hijos, garantizando, tutelando y protegiendo los derechos básicos y fundamentales que sus hijos requieran dentro de su desarrollo integral.

En el numeral 3 del artículo 69, se manifiesta también que es obligación del Estado, garantizar la existencia respectiva de igualdad entre los padres, tanto en la toma de decisiones como en la sociedad de los bienes con respecto a sus hijos (Constitución de la República del Ecuador, 2008). Por su parte, el numeral 4 del artículo 69, señala que el Estado, protegerá a la madre o al padre y/o a los dos, o a

quienes se encuentren como jefes de hogar, en circunstancias cuando sus derechos hayan sido violentados o cuando se encuentren separados por cualquier circunstancia (Constitución de la República del Ecuador, 2008). En este artículo se evidencia la responsabilidad del Estado hacia los derechos de la familia, los mismos que deberán ser garantizados conforme se consagra en la Constitución.

En lo que respecta a las reformas del Código de la Niñez y Adolescencia, publicado en el Registro Oficial Nro. 643-S, 28- VII- 2009, se observa que dentro del capítulo uno, artículo 10, que refiere al derecho de recibir una pensión alimenticia se han presentado cambios en donde el/la juez/a, será el encargado de fijar una pensión alimenticia para el niño, niña o adolescente que no tenga su filiación legalmente establecida, esto lo hará bajo la base del literal a), del referido artículo.

Como diligencia principal, dentro del literal a) del artículo 10, el/la juez/a debe disponer a la parte demandada, la práctica del examen del ADN, si el demandado no comparece al proceso, con la obligación de hacerlo, el juez/a tiene la potestad de presumir el hecho de su filiación o el parentesco con el alimentario de manera directa, además debe fijar una pensión alimenticia de carácter provisional, la misma que se exigirá cumpla desde el momento en el que se presentó la demanda, en caso de incumplimiento se solicitará la liquidación correspondiente, la audiencia de revisión de medidas de apremio y apremio personal correspondiente (Código de la Niñez y Adolescencia, 2003).

Como se observa, en el presente artículo se garantiza el derecho a la identidad de niños, niñas y adolescentes, sin embargo, es preciso diferenciar que dentro de este proceso el administrador de justicia establece la verdad biológica y

la verdad legal, con relación al hijo. En primera instancia, la verdad biológica se produce cuando el padre o la madre se someten a la práctica del examen de ADN, y si su resultado es positivo, el juez fijará la pensión alimenticia de forma definitiva, la misma que debe ser pagada desde la presentación de la demanda, el administrador de justicia declarará la paternidad o maternidad del o la demandada y dispondrá que se realice la inscripción correspondiente del hijo o hija en el Registro Civil del Ecuador.

Con respecto a la verdad legal, el juez/a la aplicará cuando él o la demandada se niegue a realizarse el examen de ADN, que fue descrito en líneas anteriores, para su efecto, se le otorga un plazo máximo de diez días, y si vencido éste plazo continúa la negativa por parte del demandado, el juez/a presumirá el hecho de la filiación, interpretando ésta como si el resultado del examen de ADN requerido hubiese obtenido un resultado positivo dentro de su práctica.

Por su parte, en el artículo 247 del Código Civil ecuatoriano, se establece que los hijos nacidos fuera de matrimonio tienen los mismos derechos que se encuentran establecidos en la ley, sin perjuicio de afectar a quien los haya reconocido. Además, se indica que se puede reconocer al hijo desde el momento de su concepción, y al ser un reconocimiento libre y voluntario por parte de los padres, este reconocimiento tiene carácter de irrevocable.

El artículo 249 del Código Civil establece las siguientes formas de reconocimiento: mediante escritura pública, a través de declaración judicial, mediante acto testamentario, a través del instrumento privado reconocido judicialmente, mediante declaración personal en la inscripción del nacimiento del hijo o en el acta matrimonial. Cabe resaltar que dentro de estas formas de

reconocimiento, el hijo será notificado a fin de que puede acceder al proceso de impugnación de dicho reconocimiento si así lo considera.

En este punto, es menester señalar que dentro del artículo 257 del Código Civil, se establecía anteriormente que para la investigación de la paternidad o maternidad, esta acción no prescribía sino después de diez años, y a partir del cumplimiento de la mayoría de edad del hijo, sin embargo, éste artículo fue derogado por la Disposición Derogatoria Única de la Ley s/n, R.O. 526-2S, 19-VI-2015, en virtud de que en el se vulneraba el derecho a la identidad del hijo/a, ya que se establecía un tiempo prolongado para impugnar su paternidad, ya que constituía un derecho imprescriptible.

En el artículo 252 del Código Civil, se hace referencia a aquellos hijos que no han sido reconocidos de manera voluntaria por sus padres, y se señala que se puede pedir al administrador de justicia que se declare de manera judicial la paternidad o maternidad de un hijo. Con este artículo se busca tutelar el derecho a la identidad de niños, niñas y adolescentes, y en relación a ello, se obliga al juez/a a requerir la práctica de un examen de ADN, tanto del padre, la madre, como del hijo, a fin de determinar su verdadero origen y garantizando con ello el derecho a la identidad del niño, niña o adolescente.

CAPÍTULO II

Proceso de nulidad dentro del acto de impugnación del reconocimiento voluntario de paternidad

En el presente capítulo se establecerá en qué consiste el proceso de nulidad dentro del acto del reconocimiento voluntario de paternidad, para ello, se

establecerá su desarrollo histórico, además se abordará la nulidad del reconocimiento de paternidad por falta de requisitos habilitantes. Se consideró oportuno abordar también la impugnación de la paternidad en el Ecuador, así como el derecho a la identidad y derecho a un nombre y el valor procesal que tiene la prueba de ADN con respecto al proceso de nulidad dentro del acto de impugnación del reconocimiento voluntario de paternidad.

Desarrollo histórico del proceso de nulidad dentro del acto de impugnación del reconocimiento voluntario de paternidad

Históricamente en el derecho romano persistió la conocida nulidad con inexistencia, que etimológicamente se la identificaba como *nulla sententia* (*nec ulla* = ninguna), es decir se hacía referencia a una sentencia que no es, pues los romanos no dudaron en restarle consideración jurídica a aquellas sentencias que tenía un carácter defectuoso y por lo tanto, no era necesario impugnarla porque simplemente no existía y por ende, no adquiría la *res iudicata*.

Renzo Cavani (s.f.) refiere que:

Dentro del derecho romano no existía un medio que permita anular una sentencia, ya que ésta no tenía una condición de ser anulada, sin embargo, existió la posibilidad de iniciar un proceso declarativo que certificaba la no existencia de la sentencia, y a este medio se lo llamó *revocatio in duplum*, tomando este nombre en virtud de que se debía pagar el doble del monto de la ejecución si ésta no tenía éxito. Cabe resaltar que no se trataba de una acción de impugnación por la cual su podría conseguir la variación de una relación jurídica existente, sino más bien por la acción de declaración de certeza (p. 216).

El autor presenta una contextualización histórica del derecho romano con respecto al proceso de nulidad de sentencia, en donde esta posibilidad no existía dentro de los dictámenes que se emitían, sin embargo, si la sentencia no era favorable y si se deseaba cambiar su sentido, se debía pagar un monto considerable para que se emita una certificación de no validez de la misma.

Posteriormente, con la caída del Imperio Romano de Occidente, muchos de los pueblos bárbaros se convirtieron en reinos y se vieron influenciados por el derecho romano, lo que provocó una simbiosis entre la cosmovisión jurídica y la cosmovisión originaria de los pueblos germánicos, ante este hecho, se presentó como consecuencia *querela nullitatis* que se utilizó como mecanismo de impugnación que servía para cuestionar las sentencias viciadas con error que se las denominaba *in procedendo*, encontrando su origen en el derecho estatutario en el siglo XII, es menester resaltar que dentro de este momento histórico aparece la formación del derecho común.

En el año 1306, el papa Clemente V, buscó la manera de acelerar los procesos judiciales que se enmarcaban bajo el proceso romano canónico y el derecho común, los mismos que eran muy lentos en la obtención de decisión. Es así que Clemente V emitió una bula que posibilitó la supresión de formalidades redundantes mediante la facultad que se le otorgaba al juez de repelerlas, convirtiéndose éste en un director procesos, el mismo que podía rechazar los testigos cuando su número era excesivo, también podía suavizar el principio de preclusión con el fin de desarrollar la elasticidad, además podría aplicar la supresión de las apelaciones independientes de las resoluciones interlocutorias, establecer un acortamiento en los plazos, a este proceso se lo identificó como *Saepe Contingit*.

Ya para 1806, el *Code de Procédure Civile*, influenció en gran parte a varios países de Europa gracias a las invasiones napoleónicas que se produjeron en la época, sin embargo, cabe resaltar que en Italia se recibió con mayor pasividad el influjo del código francés, en donde la imposición y efectiva vigencia del *Code* en la legislación de los estados italianos, nada tenía que ver con el proceso del derecho común que se encontraba posicionado en Italia, esto significó, en palabras de Taruffo (1980) que: “[...] un punto de no retorno en la experiencia histórica inherente a la disciplina del juicio civil, constituido por la necesidad de una codificación procesal” (p. 56).

Es decir que, después del dominio napoleónico en Italia, con el Tratado de París de 1814, algunos estados regresaron a sus legislaciones anteriores que abarcaban el derecho común, en este sentido, todos los estados terminaron adoptando sus propios códigos de procedimiento civil, los mismos que ya no se inspiraban en el viejo derecho, ya que la mayoría se encontraban elaborados bajo las concepciones que contemplaba el *Code*.

Para Renzo Cavani (s.f.), en la actualidad la nulidad se presenta como una figura que sirve para obtener la finalidad del acto, sin embargo, el autor aclara que esto no quiere decir que sea un estado definitivo o insuperable ni que sea la fórmula *non plus ultra* para construir el modelo ideal de nulidades procesales en materia civil (236). En este contexto, el autor considera que el propio modelo de nulidad que se encuentra sustentado como un criterio base no es ni puede ser autosuficiente, en virtud de que crea un compendio de problemas cuando se aplica e interpreta las normas por los jueces u operadores de justicia, ya que es un sistema de carácter abstracto que no logra alcanzar la coherencia que todo régimen de nulidades

procesales necesita para cumplir su función, que es precisamente evitar de manera eficaz la producción de nulidades. Ahora bien, en el siguiente apartado se pretende establecer el proceso de nulidad del reconocimiento voluntario de paternidad cuando existen los elementos necesarios para su declaración como la falta de requisitos habilitantes.

Nulidad del reconocimiento voluntario de paternidad por falta de requisitos habilitantes

Partiendo del hecho de que la nulidad es un acto jurídico que dentro del derecho civil toma relevancia en virtud de que cuando no se presentan los requisitos o solemnidades que requiere dicho acto, se exterioriza una sanción de nulidad del mismo, es decir, presenta un carácter protector hacia la persona que celebró un acto jurídico y cuando éste causa daño o perjuicio se presenta el proceso de nulidad. Para Ossorio (2008), la nulidad es “[...] un acto jurídico como consecuencia de carecer de las condiciones necesarias para su validez, sean ellas de fondo o de forma, [...] vicio de que adolece un acto jurídico si se ha realizado con violación u omisión de ciertas formas o requisitos indispensables para considerarlo como válido” (p. 628).

Bajo esta consideración, el autor hace referencia a que la nulidad es un acto jurídico que deviene como consecuencia de la carencia de validez en las formas y fondos de una sentencia. Con referencia a la nulidad, dentro del Código Civil del Ecuador (2005), se establecía en su artículo 1699 (sustituido por el Art. 57 de la Ley s/n, R.O. 5262S, 19VI2015) que:

[...] La nulidad absoluta puede y debe ser declarada por el juez, aún sin petición de parte, cuando aparece de manifiesto en el acto o contrato; puede alegarse por todo el que tenga interés en ello, excepto el que ha ejecutado el

acto o celebrado el contrato, sabiendo o debiendo saber el vicio que lo invalidaba; y no puede sanearse por la ratificación de las partes, ni por un lapso que no pase de quince años (Código Civil del Ecuador, 2005, art. 1699).

En este sentido, dentro del Código Civil Ecuatoriano (2005) no existía la posibilidad de que este principio se transgreda, en virtud de que la persona que celebró un contrato, tenía el conocimiento pleno de que éste se encontraba viciado y, por ende, el mismo era invalidado porque no podía ejercer la acción de nulidad, ya que únicamente se beneficiaba su propia falta, culpa o dolo, representando así una actitud desleal que atenta en contra de las buenas costumbres y leyes.

Cabe resaltar que en el Código Civil se establece, con respecto al cumplimiento de los requisitos y formalidades que se lleva dentro de un acto jurídico, éstos deben ser carácter obligatorio a fin de que se considere como válido y no genere la nulidad como una sanción, ya que en la nulidad se extinguen todos los derechos y obligaciones que se establecieron dentro de la celebración de un acto jurídico, pues como consecuencia se obtiene que las cosas se retrotraigan a su estado anterior.

Con respecto al caso del reconocimiento voluntario de paternidad o maternidad, por ejemplo, la nulidad se enfoca en la validez del acto, es decir, se intenta dar nulidad aquel acto que tiene por medio algún vicio en el momento en que fue celebrado, ya que a más de los requisitos que se requieren para llevar a cabo la celebración de un acto jurídico, se deben tener en cuenta también los siguientes requisitos que establece el Art 1461 del Código Civil (2005):

Para que una persona se obligue a otra por un acto o declaración de voluntad es necesario: que sea legalmente capaz; que consienta en dicho acto o declaración, y su consentimiento no adolezca de vicio; que recaiga sobre un objeto lícito; y, que tenga una causa lícita (Código Civil, 2005, art. 1461).

Ante lo que establece en el artículo 1461 del Código Civil (2005), se debe aclarar que en la normativa ecuatoriana no existen causales de nulidad del reconocimiento voluntario, ya que únicamente se establecen la irrevocabilidad y la vía de la nulidad mediante vicios del consentimiento. Ante esta situación, varios criterios doctrinarios han establecido diferentes causales por las que se podría presentar la impugnación del reconocimiento voluntario de paternidad o maternidad por vía de nulidad, y estas causales pueden ser consideradas por los operadores de justicia, que bajo sana crítica pueden utilizar al momento de resolver un caso que sea materia de este tema específico.

Cruz Molina (2015) por ejemplo, emitió su criterio sobre estas causales doctrinarias de la nulidad del reconocimiento voluntario, estableciendo que:

[...] Son causales de nulidad del reconocimiento en virtud de causales que comparte con los restantes actos jurídicos: en el reconociente, su incapacidad de acuerdo a los establecido para cada forma de reconocimiento, su falta de discernimiento [...], los vicios de forma que determinan la nulidad del testamento (p. 24).

Cruz Molina (2015) menciona que una de las causales para declarar la nulidad dentro del proceso de reconocimiento voluntario es la incapacidad de un reconociente, la misma que puede ser absoluta o relativa, en la primera se produce nulidad absoluta del acto, mientras que en la segunda, puede ser subsanada con el

paso del tiempo, es decir, esto se puede aplicar desde la doctrinaria en el caso específico del reconocimiento voluntario de paternidad.

En segunda instancia se puede considerar como causal del proceso de nulidad del reconocimiento voluntario a la falta del discernimiento del reconociente, es decir, se hace alusión a la incapacidad de una persona para poder razonar y tener en cuenta las consecuencias que dejan sus actos, ya que se entiende que no posee una autorización para celebrar el reconocimiento voluntario, pues la persona presenta una carencia de autorización o apoderamiento judicial que le exime ejecutar un acto jurídico determinado, como es el caso del reconocimiento de un/a hijo/a, previa autorización que debe ser dispuesta por un juez que conozca la causa y le de tratamiento a la misma.

En tercera instancia, se considera como causal de nulidad a los vicios que se presenten en la forma de un testamento, esto se refiere a los casos de reconocimiento mediante un testamento, es decir, si el testamento no cumple con los requisitos o formalidades que establece la ley, estos vicios pueden ocasionar la nulidad del testamento dejando así sin efecto al mismo, y anulando el reconocimiento del hijo o hija que se haya realizado. Ahora bien, en este punto se considera importante abordar la temática de la impugnación de la paternidad en el Ecuador, la misma que se desarrolla en el siguiente apartado.

Impugnación de paternidad en el Ecuador

Dentro del presente apartado se desarrolla desde el punto de vista jurídico, cómo es el proceso de impugnación de paternidad en el Ecuador, partiendo del hecho de que la impugnación puede ser definida como un acto para objetar, contradecir o refutar un hecho que se considera como lesivo. En lo que respecta a

materia procesal, la impugnación es un acto en el que una persona se encuentra legalmente facultada con respecto a la acción de refutar aquella actuación judicial que resulta pernicioso y para ello se busca su modificación o sustitución, en virtud de que ésta atenta en contra de los derechos o del interés legítimo de una de las partes procesales, así pues, la impugnación tiene como finalidad reestablecer los derechos que se presenten como vulnerados por actuaciones de carácter ilegal, corrigiendo sus omisiones.

Mera Guaycha (2017) considera que la impugnación es:

[...] un recurso legal que permite contradecir o refutar un estado de las cosas. Así, generalmente, el acto de impugnación es concebido como una acción destinada a dejar sin efecto determinada decisión o resolución, en virtud de haberse formulado al margen de la ley. De otro lado, la impugnación de ciertos actos o resoluciones solo podrá ser interpuesta cuando la Ley haya previsto esta posibilidad. En efecto, el artículo 250 del Código Civil permite que se impugne el reconocimiento de paternidad, aunque restringiendo su ámbito al de la nulidad (p. 4).

El autor considera que la impugnación, como recurso legal, contradice o refuta una determinada decisión o resolución que bajo el criterio jurídico no se enmarca en el margen de la ley. Ahora bien, dentro de las diferentes sentencias que se han emitido por Jueces de las diferentes Unidades Judiciales de Familia en el Ecuador, se observa que el pronunciamiento que emiten los operadores de justicia se remite al formato unificado de que la impugnación del reconocimiento voluntario es irrevocable, esto se debe a que se considera que el acto del reconocimiento fue realizado de forma libre y voluntaria, y por lo tanto, en el caso de que el mismo

haya sido viciado tiene que ser comprobado de manera concreta y esto resulta complicado en la mayor parte de procesos judiciales.

Los jueces en materia de familia, encuentran el fundamento legal que sustenta este criterio, que en cierto punto es limitado, en los diferentes cuerpos normativos vigentes tales como: Código Civil (2005), Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia (2003) y la Jurisprudencia ecuatoriana. En este punto, cabe resaltar que la jurisprudencia refiere que el reconocimiento voluntario no admite plazos, condiciones o cláusulas para la revocación, en virtud de que ésta no prescribe.

Es menester observar que en la legislación ecuatoriana no se ha desarrollado una norma de carácter expresa que regule la inadmisión a trámite de las demandas que fueron interpuestas por los reconocientes, es decir, esta falta de regulación conlleva a que se sigan presentando demandas de impugnación de paternidad ante los jueces de familia, los mismos que desechan estas demandas por la falta de las pruebas sólidas que justifiquen que existió lesión o vulneración. En este sentido, la Constitución de la República del Ecuador (2008), en su artículo 69, numeral 7, garantiza la protección de los integrantes de una familia, en donde textualmente se indica: “[...] no se exigirá declaración sobre la calidad de la filiación en el momento de la inscripción del nacimiento, y ningún documento de identidad hará referencia a ella” (Constitución de la República del Ecuador, 2008, art. 69.7).

Como se observa, el artículo 69 protege el derecho a la filiación que está por crearse, y enfatiza en que si una persona decide actuar de mala fe dentro del reconocimiento voluntario, esta acción debe ser tomada como una prueba para alegar el vicio de consentimiento, por lo tanto, varias personas utilizan este articulado para incitar a las personas que realicen un reconocimiento voluntario de

paternidad o maternidad, ocasionando con este actuar un perjuicio económico en caso de que a futuro se presente una separación ya que se puede establecer una demanda de alimentos al reconociente.

Con respecto principio de impugnación del reconocimiento voluntario, la Corte Nacional de Justicia del Ecuador (2014), mediante la Resolución 036-2014, estableció que:

[...] 4.2 La eficacia jurídica de un acto con apariencia legal, como el reconocimiento voluntario válidamente efectuado, puede ser impugnado por el reconocido en cualquier tiempo (artículo 250 Código Civil) en virtud de su inalienable derecho constitucional a la identidad, y por toda persona que pruebe interés actual en ello, cuando se justifique alguno de los presupuestos previstos en el artículo 251 ibidem, este Tribunal en diferentes fallos ha dejado sentado que no procede la acción de impugnación de reconocimiento voluntario de la paternidad o maternidad realizado por quien asumió la calidad legal de padre o madre sabiendo que el hijo no era biológicamente suyo, en virtud del principio general de derecho nadie puede beneficiarse de su propia culpa (p. 13).

[...] 4.3 Para el ejercicio del acto voluntario que implica el reconocimiento, a más de la capacidad legal, se entienden incorporados el consentimiento y la licitud en el objeto y la causa; la presencia de vicios en el consentimiento y la ilicitud del objeto son causas legales que habilitan al reconociente a entablar la impugnación del reconocimiento con apariencia legal (p. 14).

Dentro de este fallo de triple reiteración, el Tribunal de la Corte Nacional de Justicia (2014), analizó varios aspectos de carácter relevante en trono del reconocimiento voluntario de paternidad o maternidad, en el mismo que se debe manifestar la voluntad por parte del reconociente, y en la cual, el Derecho Civil extingue, modifica o transforma aquellas situaciones jurídicas que adolezcan de vicios, y en el caso en el caso específico del reconocimiento voluntario, se establece que es la voluntad inicial de reconocer la que se toma en cuenta para que se celebre dicho acto, en virtud de que el reconociente tiene pleno conocimiento de los derechos y obligaciones que este acto le genera, en este contexto, no existe la posibilidad de que se establezca la impugnación de reconocimiento voluntario de paternidad o maternidad por razones de voluntad, ya que el único camino para que se establezca la nulidad del acto es a través de la comprobación fundamentada de vicios que se establezcan dentro del acto de consentimiento.

Cabe resaltar que la impugnación de paternidad atenta de manera directa al derecho de la identidad y el derecho a un nombre de niños, niñas y adolescentes que fueron reconocidos de manera voluntaria, en este sentido, en el siguiente apartado se abordará esta temática a fin de establecer las principales consecuencias que el acto de impugnación genera.

Derecho a la identidad y derecho a un nombre

Como se revisó en líneas anteriores, dentro del reconocimiento voluntario de paternidad no es válido que se intente fundamentar un proceso judicial como la impugnación de este reconocimiento a través de la práctica de las pruebas biológicas de ADN que proporciona el reconociente, intentando con esto que se destruya el vínculo creado entre el reconociente y el menor. Puesto que, si se da

trámite a las demandas de impugnación del reconocimiento voluntario de paternidad mediante la presentación de la prueba biológica incompatible, se atenta únicamente a la identidad del niño, niña o adolescente y a su interés superior.

Es menester resaltar que el acto del reconocimiento voluntario de paternidad o maternidad vulnera en doble sentido la identidad del reconocido, pues en primera instancia, se está privando al niño, niña o adolescente de su realidad biológica y en segunda instancia, se atenta al derecho de su identidad al momento de impugnar el reconocimiento voluntario, incurriendo en un tipo de revictimización que enfrenta el derecho a la identidad que se encuentra establecido en los artículos 33 y 34 del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia (2003), en los que textualmente se hace referencia a:

[...] Art. 33.- Derecho a la identidad. - Los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a la identidad y a los elementos que la constituyen, especialmente el nombre, la nacionalidad y sus relaciones de familia, de conformidad con la ley. Es obligación del Estado preservar la identidad de los niños; niñas y adolescentes y sancionar a los responsables de la alteración, sustitución o privación de este derecho (Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, 2003, art. 33).

[...] Art. 34.- Derecho a la identidad cultural. - Los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a conservar, desarrollar, fortalecer y recuperar su identidad y valores espirituales, culturales, religiosos, lingüísticos, políticos y sociales y a ser protegidos contra cualquier tipo de interferencia que tenga por objeto sustituir, alterar o disminuir estos valores (Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, 2003, art. 34).

Como se observa en los artículos 33 y 34 del Código Orgánico de la Niñez, se hace referencia a la reivindicación del derecho a la identidad y a la identidad cultural que los niños y adolescentes tienen y que por ningún motivo pueden ser vulnerados. Para comprender de mejor manera cómo se vulnera la identidad del reconocido con procesos judiciales como el de la impugnación de este reconocimiento, Roca Salazar (2019) refiere lo siguiente:

[...] se evidencia que el reconocimiento voluntario de los hijos o hijas debe tener un carácter irrevocable, toda vez que, en armonía con el nuevo paradigma del estado constitucional de derechos y justicia, los tratados internacionales de derechos humanos dejan al arbitrio del reconociente la modificación del estado civil de la persona por él reconocida, afectaría, a más de la identidad, el desarrollo de su proyecto de vida, de su personalidad y forma de ser (p. 10).

En este sentido, se evidencia que la vulneración de los derechos de identidad no es de carácter absoluto, en tanto, el reconocido puede conocer sus orígenes biológicos cuando su madre o padre biológico reclamen su paternidad o maternidad, no obstante, en el caso de que no existan rastros de la madre o padre biológico es a través del reconocimiento voluntario que se le otorga al reconocido una identidad, la misma que genera vínculos filiales que son creados de manera voluntaria, ya que el sentido de paternidad o maternidad no se encuentra limitado únicamente al engendramiento biológico. En este punto resulta interesante desarrollar en qué consiste el valor procesal de la prueba de ADN y en qué momento procesal puede ser aplicada, para ello, en el siguiente apartado se establecerá su importancia y el momento procesal en el que puede ser válida.

Valor procesal de la prueba de ADN

Christopher Pulla (2022), refiere que el examen biológico del ADN puede ser definido como una técnica científica que sirve para determinar la identidad genética y conocer la verdad biológica de una persona dentro de los procesos de filiación, ya que esta prueba posibilita determinar la relación filial legítima entre los progenitores, hijos o hijas. Así pues, el ADN permite mediante el examen del ácido desoxirribonucleico determinar la filiación como el método más idóneo y eficaz ante la presencia de una controversia o duda (p. 79).

De manera teórica Mojica Gómez (2003) hace referencia a la prueba de ADN, en donde señala que:

[...] la prueba de ADN es la prueba más precisa para determinar la paternidad o la maternidad, según el caso; cuando el hijo no contiene dos o más de los marcadores genéticos del supuesto padre o madre, significa que biológicamente él o ella no es el padre o la madre; queda así, gracias a la ciencia, excluida la paternidad o la maternidad, en un 100%, es decir, con una certeza total, que se traduce en una paternidad o maternidad del 0% (p. 254).

En este sentido, bajo este criterio, es importante resaltar que la prueba de ADN tiene una efectividad del 99% según los criterios científicos que se manejan en la actualidad, es decir, esta prueba presenta un carácter irrefutable de la verdad biológica de una persona que puede considerarse dentro de un proceso judicial de impugnación de paternidad, ya que esta prueba supera a cualquier otro medio probatorio que se pueda adjuntar en un proceso judicial.

Es menester destacar que la prueba de ADN no sólo ayuda a determinar la filiación legítima, sino que también posibilita que la persona pueda su identidad genética, así pues, Llaguno Villalva (2016) manifiesta que:

[...] se entiende por identidad genética al patrimonio genético heredado de los progenitores biológicos, o sea su genoma. El patrimonio genético heredado a través de los cromosomas, que son portadores de los aproximadamente cien mil genes con que cuenta el ser humano, establece la identidad propia e irrepetible de la persona (p. 21).

En este contexto, el autor hace referencia a la identidad genética como un patrimonio heredado entre los progenitores biológicos. Es preciso resaltar que la prueba de ADN no puede ser utilizada con el fin de alegar la ausencia del vínculo biológico entre el reconociente y reconocido, pues cuando el legitimado activo es el reconociente por nulidad del acto, esta prueba la utiliza el reconociente con el fin de acreditar si existe o no un vicio del consentimiento en el momento de realizar dicho acto, es decir, la prueba de ADN es válida cuando el reconociente la utiliza dentro de un juicio de nulidad del reconocimiento para intentar probar que su consentimiento se encontró viciado al creer que el reconocido era su hijo biológico, empero, no es válida para intentar probar la incompatibilidad biológica.

Ante esto, en el siguiente apartado se demostrará mediante el análisis de la Resolución 05-2014 de la Corte Nacional de Justicia de Ecuador, cómo la prueba de ADN fue inadmitida dentro del proceso de impugnación del reconocimiento voluntario de paternidad ya que como se refirió anteriormente, la prueba de ADN no es válida para intentar probar la incompatibilidad biológica.

Análisis de la Resolución 05-2014 de la Corte Nacional de Justicia de Ecuador

Dentro de la Resolución 05-2014 se establece la inadmisibilidad del examen de ADN, ya que éste únicamente se enfoca en delimitar que el reconociente alegue de manera implícita la ausencia del vínculo biológico con el reconocido, en este contexto, la impugnación del reconocimiento voluntario no sería válida ya que no se está poniendo en tela de juicio la verdad biológica sino el hecho de la presentación de vicios dentro del proceso de reconocimiento voluntario, sin embargo, dentro de la Resolución 05-2014, se hace referencia a los demás legitimados activos dentro del proceso de impugnación del reconocimiento voluntario en donde se establece que:

[...] pues de aquel, deviene con claridad que únicamente en los casos de impugnación de reconocimiento que han sido incoados por el reconociente, la prueba de ADN carece de valor probatorio, no así en los juicios de impugnación de maternidad o paternidad e incluso en los de impugnación de reconocimiento planteados por alguien distinto al reconociente, pues en estos casos constituye un medio probatorio idóneo para demostrar la pretensión de la demanda (Resolución 05-2014, 2014, párr. 41).

En este sentido, se evidencia el pronunciamiento claro que realiza la Corte Nacional de Justicia en la Resolución 05-2014, con respecto a los reconocientes quienes siguen creyendo que tienen la potestad de ser legitimados activos dentro de este tipo de procesos, pues en esta resolución se habla del legitimado activo quien puede ser en un caso determinado el hijo y en otro caso el reconociente siempre y cuando justifique que existieron vicios en el proceso de consentimiento, en este

sentido, el Art 250 del Código Civil reformado por la Ley Reformativa al Código Civil establece que un legitimado activo puede ser cualquier persona que tenga un interés en dicha causa.

En el caso de la impugnación del reconocimiento voluntario, por ejemplo, la Resolución 05-2014 de la Corte Nacional de Justicia señala que el reconocido o aquella persona que tenga interés en la causa son considerados como los legitimados activos dentro del juicio, es decir, el reconociente no tendría una legitimación activa en este tipo de procesos, salvo si logra demostrar que dentro del acto celebrado existieron vicios del consentimiento o que en su defecto no fue realizado con los requisitos indispensables para que el mismo tenga validez absoluta.

Con la Resolución 05-2014 de la Corte Nacional de Justicia, se abre la posibilidad de que el legitimado activo, que no es el reconociente, puede realizar el acto de impugnación del reconocimiento voluntario, a través de la alegación de vicios dentro del acto tales como: falta de conocimiento, incapacidad, objeto y causa ilícito, pues este tipo de vicios en el acto del consentimiento no son causales exclusivas para que el reconociente se convierta en un legitimado activo en el proceso de impugnación del reconocimiento voluntario de paternidad o maternidad.

Cabe resaltar que son los jueces, quienes utilizando criterios de razonabilidad y sana crítica, determinan si existen o no vicios al momento de celebrar el acto del reconocimiento voluntario de paternidad o maternidad, es así que en el siguiente capítulo se desarrollará un análisis jurídico de la impugnación del reconocimiento voluntario dentro de la Sentencia No. 17203-2020-00274.

CAPÍTULO III

Análisis jurídico de la impugnación del reconocimiento voluntario de paternidad y el derecho a la identidad de los niños, niñas y adolescentes en Ecuador, a partir de la Sentencia No. 17203-2020-00274, emitida por la Corte Provincial de Pichincha

En el presente capítulo se realiza un análisis jurídico que enmarca la impugnación del reconocimiento voluntario de paternidad y el derecho a la identidad de niños, niñas y adolescentes, para ello, a partir de la sentencia No. 17203-2020-00274, emitida por la Corte Provincial de Pichincha, para ello, se establece mediante un análisis crítico el contexto de cada acontecimiento que enmarcó el presente caso de estudio, además se abordarán las principales consideraciones y decisiones que se establecieron en la primera instancia, así como también se revisará el procedimiento, problemas jurídicos, principales argumentos

planteados que la Corte Provincial en relación al derecho de la identidad, finalmente, se consideró oportuno establecer un análisis crítico con respecto al recurso de casación inadmitido, todo ello con el fin de determinar si se afectan o no los derechos de la identidad y filiación de niños, niñas y adolescentes en Ecuador, cuando se presenta el proceso de nulidad dentro del acto de impugnación de reconocimiento voluntario.

Análisis crítico, principales consideraciones y decisiones del juzgador de primera instancia dentro de la Sentencia No. 17203-2020-00274

Con fecha 11 de enero de 2020, la señora Gloria Piedad Alban Correa, interpuso una demanda de impugnación del reconocimiento voluntario en contra de Doris Alexandra Mier Espinoza y de Peter Marcel moreno Alban, amparada en el artículo 250 del Código Civil. Con fecha 27 de enero de 2020, el Juez competente que avocó conocimiento de la presente causa, solicitó que se aclare la demanda bajo los numerales 1, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11 y 13, del artículo 142 y 143, numerales 6 y 7 del Código Orgánico General de Procesos.

Con fecha 04 de febrero de 2020, el Juez competente calificó la solicitud de demanda. Una vez citadas las partes demandadas, con fecha 30 de septiembre de 2020, el juzgador convocó a una audiencia preliminar agendada para el 09 de noviembre de 2020, advirtiéndole que la audiencia única se desarrollará en dos fases, la primera fase será la denominada de saneamiento, que implica la fijación de los puntos en debate y conciliación y la segunda fase hace referencia a la prueba y alegatos, para la cual las partes deberán contar con todos los medios de prueba anunciados en su demanda y contestación.

Con fecha 02 de agosto de 2021, se llevó a cabo la audiencia de juicio dentro del caso de estudio que nos atañe, en donde el Juez de primera instancia que avocó conocimiento de la misma, analizó la causa de la siguiente manera:

En primera instancia ordenó la práctica de la prueba de ADN a fin de determinar si en efecto el señor Peter Moreno no es el padre biológico de la niña Karla Moreno Mier, en la que se concluyó como resultado que existe ausencia del vínculo sanguíneo entre la menor y el padre reconociente.

Dentro del procedimiento ordinario se establecieron dos audiencias, una de tipo preliminar y otra de juicio. En la primera, el juzgador declaró válido al proceso, al determinar el objeto de la controversia, el mismo que trató la *litis* en impugnación del reconocimiento de paternidad de la niña Karla Moreno, disponiéndose en audiencia que se tenga en cuenta la apelación realizada al auto interlocutorio por la parte actora. Con respecto a la audiencia de juicio, se debe tomar en cuenta a la motivación como un factor primordial dentro de cada proceso judicial, ya que los actos administrativos, resoluciones o fallos, que no se encuentren debidamente motivados, se consideran como nulos, en este sentido, el juzgador de primera instancia, desechó la demanda propuesta por la señora Gloria Piedad Alban Correa, de impugnación del reconocimiento voluntario de paternidad, y el juzgador toma esta decisión por falta de prueba, fallo que ha sido apelado en audiencia por la parte accionante, la misma estará al termino dispuesto en el Art. 257 del Código Orgánico General de Proceso para su fundamentación.

Como se puede observar en la sentencia, el juez de primera instancia precauteló el interés superior de la niña Moreno Mier Karla Victoria al determinar que la prueba de ADN no es suficiente demostrar la filiación de la niña con el padre

reconociente, y que no se han expuesto los principales acontecimientos que motivan vicio dentro de la presente causa. Es por ello, que el juzgador desechó la demanda y dispuso que la menor conserve sus nombres y apellidos conforme consta en el Registro de ciudadanía. Ahora bien, en el siguiente apartado, se analizarán los principales problemas jurídicos que plantea la Corte Provincial de Pichincha, con respecto a la Sentencia 17203-2020-00274 en la instancia de apelación.

Principales problemas jurídicos planteados de la Corte Provincial de Pichincha, con respecto a la Sentencia 17203-2020-00247

Una vez elevado el recurso de apelación, con fecha 11 de noviembre de 2022, la Corte Provincial de Pichincha analiza si la Sentencia No. 17203-2020-00274 vulneró o no el derecho constitucional de las partes, para ello dicta sentencia en base a la siguiente normativa aplicable, en primera instancia parte del artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador (2008), el mismo que hacer referencia a la seguridad jurídica aplicadas por las autoridades competentes.

En segunda instancia, parte del artículo 250 del Código Civil (2005) en el que se hace referencia a que la impugnación del reconocimiento de paternidad podrá ser ejercida por el hijo o por cualquier persona que pueda tener interés en ello. Es decir, el reconociente podrá impugnar el acto del reconocimiento por vía de nulidad para demostrar que al momento de otorgarlo no se verificó la concurrencia de los requisitos indispensables para su validez. Cabe resaltar que la ausencia de vínculo consanguíneo con el reconocido no constituye una prueba útil para la impugnación de reconocimiento ya que, dentro de este caso, no se discute la verdad biológica.

En tercera instancia, los juzgadores de la Corte Provincial de Justicia invocan los artículos 158 y 159, el primero con la finalidad de establecer la

importancia de la presentación de la prueba, pues ésta tiene como objetivo, conducir al juzgador al convencimiento de los hechos y circunstancias controvertidos. El segundo artículo referido, menciona la carga de la prueba, es decir, la parte actora se ve obligada a probar los hechos que ha propuesto de forma afirmativa dentro de la demanda, cabe resaltar que la parte demandada no está obligada a producir pruebas si su contestación ha sido simple o absolutamente negativa.

Ahora bien, dentro de la doctrina que se aplicó en el presente caso, la Corte Provincial consideró al interés individual o particular del individuo, en donde, “[...] el interés individual es aquel interés de un sujeto particular, que se considera con independencia de los intereses de los sujetos vecinos, del resto de personas del universo” (Corte Provincial de Pichincha, 2021, párr. 76). En este punto se analizó el interés individual que presentó la parte actora con respecto a la afectación económica de su patrimonio.

Dentro del análisis que se realizó en la Corte Provincial para tomar la decisión judicial se consideraron los siguientes puntos de carácter importante. En primera instancia, se hace referencia a que en el proceso se han cometido varios errores por parte del juzgador de primera instancia, quien rechazó la demanda de uno de los co-demandados, es decir, en forma errada el allanamiento mutó de la posición de demandado a la posición del demandante, además, se resalta que al ordenar la prueba del examen genético, se agregó de autos y no fue controvertida por la parte interesada, con respecto al asunto de fondo, la Corte Provincial invoca la delimitación del precedente jurisprudencial obligatorio que emitió la Corte Nacional de Justicia con respecto a la forma en la que se ha de impugnar el reconocimiento, pues como se indicó en líneas anteriores, en el artículo 250 del

Código Civil se define de forma clara quiénes pueden impugnar el reconocimiento voluntario de un hijo o hija, habilitando exclusivamente a tres personas: el hijo reconocido, el reconociente y un tercero que pueda tener interés en la causa.

En el caso particular que nos atañe, la demanda fue presentada por la abuela materna de la niña reconocida quien alegó en su demanda que este vínculo filial no obedece a la realidad biológica y por ende, esta situación le genera a la parte actora perjuicios de carácter económico, es decir, este caso no exige daño demostrado sino más bien interés demostrado.

Por otra parte, se ha llegado a sugerir en la audiencia que la parte accionante puede proteger su patrimonio mediante actos de disposición, con el fin de evitar el pago de pensiones alimenticias impagas que mantenía hasta la fecha de audiencia el señor Peter Moreno. Dentro de la sentencia, el tribunal hace notar que existió una interpretación simplista de la norma por parte del juez de primera instancia, pues le ha llevado a considerar que el examen genético no se considera como prueba dentro de este proceso.

Es decir, existió una errada decisión judicial, pues quien impugnó el reconocimiento no lo hizo por la vía biológica sino por la del interés particular en ese acto, por lo tanto, al haberse probado el perjuicio inminente para la parte accionante, el tribunal consideró que si se ha cumplido con el requisito de ley para que terceras personas demuestren un interés particular que le permite impugnar el reconocimiento voluntario.

Así pues, la Corte Provincial aceptó el recurso de apelación y revocó el fallo de primera instancia en el que se declaró nulo el reconocimiento de la niña Karla Victoria Moreno Mier por parte del señor Peter Marcel Moreno Albán, pues al no

ser hija biológica del reconociente, perjudica los intereses particulares, principalmente los económicos, de quien figura como su abuela paterna, la señora Gloria Piedad Albán Correa, quien corre el riesgo inminente que su patrimonio se vea afectado por la falta de pago de las pensiones alimenticias del obligado principal su hijo Peter Marcel Moreno Albán.

Además, la Corte Provincial de Pichincha consideró oportuno resaltar que en caso de así desearlo, la niña Karla Victoria puede seguir conservando el apellido Moreno, sin que ello afecte el goce de los derechos de filiación, precisamente en este punto, es importante analizar cuáles son los principales argumentos que la Corte Provincial manejó en relación al derecho de la identidad, el mismo que se expondrá en el siguiente apartado

Argumentos de la Corte Provincial de Pichincha en relación al derecho de la identidad

Dentro del presente apartado se analizan los argumentos principales que la Corte Provincial de Pichincha refiere en relación al derecho de la identidad, en primera instancia, la Corte consideró oportuno resaltar el interés individual que dentro del caso de estudio que nos atañe, resulta relevante pues es la alegación principal que aborda la parte actora en donde se anota lo siguiente:

[...] El interés individual o particular mira con exclusividad al individuo. Es la clase de interés privado más alejada del general (con una lejanía, obviamente, más teórica que real). El individual es aquel interés de un sujeto particular, que se considera con independencia de los intereses de los sujetos vecinos, del resto de personas del universo. Si las aspiraciones del individuo coincidieran con las de sus iguales, esto no le quitaría a tales aspiraciones la

calidad de interés privado (Corte Provincial de Pichincha, Sentencia No. 17203-2020-00274, 2020, p. 12).

Es decir, la Corte Provincial consideró más importante defender el interés individual de la señora Gloria Alban por sobre el derecho a la identidad de la niña Karla Moreno Mier, en otras palabras, se dio particular interés al sujeto particular que está interesada en evitar que sus bienes materiales y económicos se vean afectados, principalmente por la demanda de alimentos que se encuentra interpuesta en contra de su hijo Peter Moreno, quien al haber reconocido de forma voluntaria a la niña Karla Moreno, se ve obligado a pagar las pensiones que le corresponden por ley a la niña, argumentando así que existe una acción o recurso que provoca el riesgo del daño y afectación de los bienes económicos y patrimoniales de la señora Gloria Alban.

El interés de la sentencia emitida por la Corte Provincial entonces, se enmarca exclusivamente a las consecuencias que conlleva al accionante la institución de la filiación entre el reconocido y el reconociente, pues el reconocimiento de un hijo trae como consecuencia los derechos que se encuentran conexos a dicha filiación, los mismos que pueden afectar a los intereses de terceros.

En este contexto, al resolver aceptar el recurso de apelación y revocar el fallo venido en grado, perjudica de manera directa los derechos de la niña Karla Mier, por sobre los intereses de quien figura como su abuela paterna, Gloria Piedad Albán Correa, quien indica que corre el riesgo inminente de que su patrimonio se vea afectado por la falta de pago de las pensiones alimenticias del obligado principal, su hijo Peter Marcel Moreno Albán. Cabe resaltar que la parte demandada

presentó un recurso de casación, el mismo que fue inadmitido por la Corte Nacional de Justicia, tal como se revisará en el siguiente apartado.

Análisis crítico del recurso de casación inadmitido

Con la finalidad de realizar un análisis crítico sobre el recurso de casación inadmitido en el presente caso de estudio, se considera oportuno revisar los principales acontecimientos que enmarcaron este proceso, el mismo que se encuentra detallado de la siguiente manera:

Con fecha 27 de diciembre de 2021, la señora Doris Alexandra Mier Espinoza interpuso el recurso de casación ante el fallo del Tribunal de la Sala de la Corte Provincial de Pichincha, el mismo que resolvió declarar nulo el reconocimiento de la niña Karla Victoria Moreno Mier por parte del señor Peter Marcel Moreno Albán.

Con fecha 11 de febrero de 2022, se realizó el acta de sorteo del procedimiento ordinario de impugnación de reconocimiento voluntario de hijo o hija, cayendo la competencia del procedimiento ordinario en la Sala Especializada de la Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes infractores de la Corte nacional de Justicia.

Con fecha 15 de marzo de 2022, el Dr. Pablo Loaiza, Juez de la Sala Especializada de la Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes infractores de la Corte nacional de Justicia, avocó conocimiento de la presente causa y en base al artículo 267, numeral 4 del Código Orgánico General de Procesos (2015), solicitó que se aclare y complete el recurso presentado, particularizando cuál es el vicio del que se aqueja a la sentencia dictaminada por la Corte Provincial de Pichincha. Además, el juzgador solicita que en base al artículo 268 del COGEP (2015), se

indique el por qué la sentencia emitida por la Corte Provincial no cumple con los requisitos de ley, o si en su parte dispositiva se adoptaron decisiones contradictorias o incompatibles, o por no cumplir con el requisito de la motivación, es decir, el juez solicita que se complete y aclare el recurso de casación, señalando de forma expresa la norma de derecho sustantivo que censura, indicando si la inculpación se presenta por la aplicación indebida, o por la falta de aplicación.

Con fecha 06 de abril de 2022, el juez competente declaró la inadmisibilidad del recurso de casación interpuesto por la señora Doris Mier, considerando cinco aspectos fundamentales. En primera instancia, el juzgador analizó la jurisdicción de competencia de acuerdo al artículo 184, numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador (2008), numeral segundo reformado del Código Orgánico de la Función Judicial (2009), que en su parte pertinente hace referencia a la atribución de los/as conjuces para admitir o inadmitir los recursos que les corresponda conocer, en este caso el operador de justicia analizó el recurso presentado y dispuso que se complete y/o aclare de manera particular cuál es el vicio que aqueja a la sentencia que emitió la Corte Provincial de Pichincha.

En segunda instancia, el juez analizó las principales consideraciones respecto del recurso de casación interpuesto por la señora Doris Mier, refiriéndose al recurso indica que éste tiene como finalidad atacar la sentencia de última instancia, ya sea para invalidarla o anularla porque ésta adolece de vicios de fondo y/o forma, es decir, puede presentarse un error *in iudicando*, o bien un error *in procedendo*, lo que implica que la misma sea regulada por normas específicas que establecen el trámite y los requisitos que deben reunir para ser aceptas, y en el caso

particular de estudio, el juez determinó la inadmisibilidad del recurso de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 270 del Código Orgánico General de Procesos (2015).

En tercera instancia, el juzgador analizó el cumplimiento de los requisitos en el recurso de casación interpuesto, empezando su observación por la temporalidad, procedencia y legitimidad. Con respecto a la temporalidad, el recurso de casación fue presentado dentro del término de treinta días posteriores a la ejecutoria de la sentencia emitida por la Corte Provincial de Pichincha, en lo referente a la procedencia, el recurso cumple con lo establecido en el artículo 266 del Código Orgánico General de Procesos, en lo referente a la legitimidad, el recurso de casación fue presentado por la parte que considera que ha recibido agravio con la sentencia que recurre.

En cuarto lugar, el juez analizó el cumplimiento de los requisitos que establece el artículo 267 del Código Orgánico General de Procesos dentro del recurso de casación interpuesto, basado en la determinación de las causales en las que se fundamenta el recurso, en la exposición de los motivos por los que se produjo el vicio que sustenta la causa invocada, en este sentido, la parte actora no cumplió con la estructura señalada en el artículo 267 del COGEP, y con la observancia de lo dispuesto en el artículo 270 del COGEP, en donde se le concedió el término de cinco días para que la parte recurrente complete y/o aclare los requisitos que determina el numeral 4 del artículo 267 del COGEP.

En quinta instancia, el juez analiza que la parte recurrente no cumple con el requisito de motivación, es decir, en este recurso no existe la motivación oportuna que el caso lo amerita, además refiere que la alegación de la sentencia es contradictoria porque no puntualiza el vicio de contradicción, otro aspecto que el

juzgador consideró es que la parte recurrente increpa a los jueces de manera general y ambigua, en este sentido, el juez inadmitió el recurso de casación promovido por la señora Doris Alexandra Mier Espinoza, disponiendo devolver el proceso al Tribunal de origen.

Si bien el recurso de casación fue inadmitido por falta de motivación y alegación de la sentencia emitida por la Corte Provincial de Justicia, se debe tomar en cuenta que el derecho a la identidad e interés superior del niño, niña y adolescente es inalienable, empero, a pesar de que la irrevocabilidad del reconocimiento no lesiona en su totalidad el derecho a la identidad del reconocido, ya que en cualquier momento se puede conocer los orígenes biológicos del mismo, la identidad establecida por el reconocimiento si vulnera el derecho a la verdadera identidad del reconocido y por ello, es necesario que se establezca una doctrina que se enfoque en proteger y propender los derechos de los reconocidos a tener una vida digna.

CONCLUSIONES

Dentro de las principales consideraciones que se han expuesto tanto a nivel doctrinario como a nivel jurídico en el presente trabajo de investigación, se concluyen los siguientes criterios con respecto a la impugnación de reconocimiento voluntario y derecho a la identidad de los niños, niñas y adolescentes en Ecuador.

En primera instancia, resulta importante considerar que con respecto al tema de irrenunciabilidad del reconocimiento voluntario de los hijos y sus consecuencias jurídicas, la Constitución del Ecuador (2008), presenta un carácter paternalista de los derechos, principalmente de aquellos que protegen y garantizan el bienestar de los menores, resaltando, respetando y haciendo cumplir el interés superior de los mismos que prevalece sobre cualquier otra ley o interés que pueda vulnerar sus derechos, principalmente aquellos que vulneran el derecho a la identidad como es el caso que nos concierne dentro de esta investigación.

A manera particular, considero que la Sentencia emitida por la Corte Provincial de Justicia analizó únicamente el interés individual que la parte accionante presentó y no se analizó de manera oportuna el interés superior de la niña, a quien de manera escueta se le hace referencia de que puede seguir utilizando, si así lo desea, el apellido de su reconociente a fin de no vulnerar el derecho a la

identidad de la menor, sin embargo, con esta sentencia se vulneró el derecho de recibir las pensiones alimenticias que por ley le correspondía a la niña una vez que el padre estableció su filiación voluntaria con la misma.

Es menester resaltar que cualquier demanda de impugnación al reconocimiento voluntario, resulta procedente, siempre y cuando exista la capacidad legal y la figura jurídica para hacerlo, tal como lo indican los artículos 251 y 1462 del Código Civil Ecuatoriano (2005) vigente, pues la acción legal que se plantee o se llegare a plantear sobre el reconocimiento voluntario impugnado, no prosperará, pues los fallos resolutorios reiterativos, emitidos por la Sala Especializada de la Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Nacional de Justicia, refiere que se debe declarar sin lugar las demandas de impugnación de la paternidad, ya que existen varias sentencias que se han fundamentado y motivado con esta herramienta de carácter jurisprudencial de acuerdo a la prevalencia y ponderación de los derechos de los niños, niñas y adolescentes.

Con respecto al problema central que se identificó al momento de estructurar el presente trabajo, se evidenció que los derechos de la identidad y filiación de niños, niñas y adolescentes en Ecuador, se afectan cuando se presenta un proceso de nulidad dentro del acto de impugnación de reconocimiento voluntario, en tanto, el reconociente establece un vínculo filial con el reconocido otorgándole su identidad a través de la inscripción y reconocimiento en el Registro Civil, y al solicitar el proceso de impugnación de reconocimiento voluntario se genera un choque de índole emocional, identitario y jurídico en el reconocido.

Finalmente, con respecto al reconocimiento voluntario, es importante considerar que éste puede esconder falsas paternidades a través de los denominados reconocimientos por simpatía, y con el propósito de evitar este tipo de reconocimientos, la normativa ecuatoriana debería exigir que si ha transcurrido un tiempo considerable desde el nacimiento del menor, éste no debería ser inscrito sin la presentación del respectivo examen de ADN a fin de comprobar la paternidad o no del reconociente, y en aquellos casos donde se establece el reconocimiento intencional del menor, debería quedar por sentado de manera explícita y legal que el reconociente no es biológicamente el padre del menor, todo ello con el fin de evitar que se presenten futuras impugnaciones del reconocimiento voluntario de paternidad y que con ello se vulnere el derecho de la identidad de niños, niñas y adolescentes.

BIBLIOGRAFÍA

- Cabanellas de las Cuevas, G. (2012). *Diccionario jurídico elemental*. Editorial Heliasta.
- Cavani, R. (s.f.). Nulidad y forma en el proceso civil. Perspectiva histórica de la función de la nulidad procesal en su camino hacia el modelo de la finalidad. *Derecho y Sociedad* 38, Asociación Civil.
- Cruz Molina, V. (2015). La impugnación del reconocimiento voluntario de paternidad y el principio de economía procesal. Facultad de derecho, Universidad Técnica de Ambato.
- Diccionario Jurídico Enciclopédico de Derecho. (2007). Editorial Heliasta.
- Escrache, J. (1998). *Diccionario razonado de legislación y jurisprudencia*. Editorial TEMIS S.A.
- Guachambosa Almache, V. (2016). La irrenunciabilidad del reconocimiento voluntario de los hijos y sus consecuencias jurídicas. Facultad de Ciencias Políticas y Jurídicas, Universidad de los Hemisferios.
- Guía del Derecho. (2010). Fecha de consulta: 19 de noviembre de 2022, consulta en línea: <https://derecho.laguia2000.com/derecho-de-familia/paternidad-y-filiacion>.

- Hernández Vite, L. (2013). *Construcción de la paternidad y la expresión afectiva en varones de la ciudad de México*. Facultad de estudios Superiores, Iztacala.
- Herrera Loaiza, R. (2011). *Nórmese en el Código de la Niñez y Adolescencia un marco jurídico que garantice la custodia de las pruebas de ADN en el Ecuador*. Facultad de Jurisprudencia, Universidad Nacional de Loja.
- Hurstel, M. (1997). *Historia de los derechos paternales*. La Ventana (6), pp. 118-123.
- Llaguno Villalva, C. (2016). *El reconocimiento voluntario de los hijos y la imposibilidad posterior de la impugnación de paternidad*. Universidad Laica Vicente Rocafuerte de Guayaquil.
- Madrid Merizalde, E. (2015). *Impugnación de paternidad. Legitimación en causa y caducidad de la acción*. Pontificia Universidad Católica del Ecuador.
- Mera Guaycha, K. (2017). *Vulneración de los derechos que le asisten al presunto progenitor en los procesos de impugnación de paternidad*. Facultad de Jurisprudencia, Universidad de Machala.
- Mojica Gómez, L. (2003). *La prueba técnica ADN en los procesos sobre filiación*. Universidad del Rosario.
- Pulla Aguirre, C. (2022). *La nulidad del acto de reconocimiento voluntario de paternidad o maternidad en el Ecuador*. Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Políticas y Sociales, Carrera de Derecho. Universidad de Cuenca.
- Ramos Gaibor, P. (2013). *La declaración judicial de paternidad y su incidencia en la integración del núcleo familiar*. Facultad de Derecho, Universidad Técnica Estatal de Quevedo.

Roca Salazar, J. (2019). *El derecho a la identidad y la irrevocabilidad del reconocimiento voluntario de los niños, niñas y adolescentes a partir de la Resolución 05-2014 de la Corte Nacional de Justicia*. Artículo científico del Instituto de Altos Estudios Nacionales, Universidad de Posgrado del Estado.

Salguero, A. y Pérez, G. (2011). *Dilemas y conflictos en el ejercicio de la maternidad y la paternidad*. Facultad de Estudios Superiores Iztacala. Coordinación Editorial: México.

Taruffo, M. (1980). *La giustizia civile in Italia dal '700 a oggi*. Boloña II, Mulino.

Normativa Jurídica:

Ecuador. (2008). Constitución de la República del Ecuador. Registro Oficial 449, 20 de octubre de 2008.

Ecuador. (2005). Código Civil del Ecuador. Registro Oficial 06 de 22 de mayo de 2015.

Ecuador. (2015). Código Orgánico General de Procesos. Registro Oficial Suplemento 506 de 22 de mayo de 2015.

Sentencias y Fuentes jurisprudenciales:

Corte Provincial de Pichincha. (2029). Sentencia No. 17203-2020-00274.